

DOCTOR
ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: JAROL MAURICIO CHOCO NAZARIT
**DEMANDADAS: RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.
HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO**
RADICACION: 76001-33-33-019-2021-00174-00

DORIS ADRIANA GUERRERO PÉREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.600.194 de Popayán (C.), y T.P. No. 104.409 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.** encontrándome dentro del término, procedo a dar contestación a la demanda instaurada en su contra mediante apoderado judicial por parte de **JAROL CHOCO NAZARIT**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es un hecho que no corresponde afirmar o negar, en razón a que la vinculación que se aduce se surtió al servicio de persona jurídica diferente a mi representada.

AL HECHO SEGUNDO: Es un hecho que no corresponde afirmar o negar, en razón a que la vinculación que se aduce se surtió al servicio de persona jurídica diferente a mi representada.

AL HECHO TERCERO: En virtud del contrato sindical de operación de servicios de salud suscrito entre la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. y la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”, las funciones que detalla el actor en su demanda se

ejecutaron en desarrollo del objeto contractual, que consistía en su momento a la operación con terceros para la prestación de servicios de salud en la atención intrahospitalaria dentro del proceso de urgencias, bajo la directriz del Sindicato quien actúa como ente autónomo administrativo y financiero sobre sus afiliados vinculados.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, no existe discusión respecto del procedimiento de triage como la primera herramienta de una entidad de salud para calificar el nivel de atención que requiere el paciente y definir la priorización en los servicios de salud.

AL HECHO QUINTO: No es cierto en los términos que se alega en la demanda; las obligaciones contractuales de la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC” en lo referente a la prestación del servicio de salud, consistían en atender las solicitudes de la entidad para la gestión del proceso, procedimiento y acciones asistenciales y en virtud de la autonomía que el Sindicato establecía para sus colaboradores, se fijaban jornadas diarias de actividades, sin que por ello se pueda predicar que alguno de los funcionarios de la IPS donde prestó el servicio el accionante diera ordenes expresas sobre el particular.

AL HECHO SEXTO: Es un hecho que contiene varios supuestos los cuales contesto así:

- i) El Hospital Joaquín Paz Borrero hace parte de las 17 IPS de mediana y baja complejidad a cargo de la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.
- ii) La RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. como entidad pública, descentralizada, del orden municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita a la Secretaría de Salud Pública Municipal y sometida al régimen jurídico previsto en la Ley. En materia de contratación las personas que se vinculen a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990, a efecto que los empleados sean de libre nombramiento y remoción o de carrera, previo el estudio técnico y

financiero, la demanda de prestación de servicios y el área de cobertura institucional.

- iii) La empresa en razón a la naturaleza de servicios que presta y a la normatividad jurídica que la rige, y gracias a las facultades de contratación de índole privado que otorgó la Ley 100 de 1993 puede desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros o convenios con entidades públicas o privadas, o a través de operadores externos. En este último punto se liga el tipo de contratación que sostuvo la entidad que represento con AGESOC.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto en los términos que se alega en la demanda; ello se deriva a que el demandante se encontraba vinculado como colaborador o afiliado vinculado con persona jurídica diferente a mi representada, quien a su vez tenía un contrato de carácter sindical con la RED DE SALUD DEL NORTE ESE para el desarrollo de la prestación de servicios de salud.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto en los términos que se alega en la demanda; no existió ni con la IPS, ni con la entidad RED DE SALUD DEL NORTE vinculación de índole laboral que derivara en el cumplimiento de obligaciones propias de empleador, por ello no había lugar a reconocer a su favor ningún tipo de pago por concepto de prestaciones sociales.

AL HECHO NOVENO: Es un hecho que no corresponde a mi representada negar o afirmar, en razón a que la vinculación del accionante se surtió con la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”, por lo que se desconoce las razones por las cuales dejó de prestar el servicio, la fecha en que finalizó el vínculo y si al término de contrato, se le hubiese quedado adeudando suma alguna de dinero por concepto de liquidación y prestaciones económicas.

AL HECHO DÉCIMO: Como se expuso en la respuesta al hecho tercero, las actividades desarrolladas por el demandante se dieron con ocasión del contrato sindical de operación de servicios de salud suscrito entre la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. y la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”, bajo la modalidad

de contrato sindical el cual se encuentra regulado en la Constitución y Ley, tal y como se expone en los fundamentos de defensa de la entidad.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto, tal y como lo aduce la vinculación del accionante se surtió con la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”, mediante un convenio de afiliación sindical, por tanto, las condiciones contractuales de prestación personal del servicio, subordinación y contraprestación eran definidas por ésta, sin que existiera injerencia de mi representada en el cumplimiento de obligaciones, toda vez que no existió relación laboral de la RED DE SALUD DEL NORTE ESE con el demandante.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto, no existió una relación laboral del actor con mi representada, ni tampoco con la IPS que forma parte de su red de prestadores del servicio de salud. No se utiliza de manera violatoria el contrato sindical, ésta figura está plenamente avalada por la constitución y ley y se encuentra contenida como una de las formas de contratación contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto, la figura del contrato sindical tiene un soporte legal y está plenamente avalada por la Constitución Política, los tratados internacionales sobre formas del trabajo y por la Ley, no hay en su utilización visos de ilegalidad, ni es violatoria o contraria a los derechos de los trabajadores.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No corresponde a un hecho, es una apreciación equivocada del profesional del derecho sobre el particular.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es un hecho que atañe a la asociación AGESOC, de vinculaciones contractuales anteriores a la que se encuentra alegando el accionante, por tanto, no resulta aplicable al caso bajo estudio.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No corresponde a un hecho, razón por la cual no corresponde negarlo a afirmarlo.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. NO EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL CON LA RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.

La RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. fue creada conforme lo dispone el Acuerdo 106 de 2003 por el cual se descentraliza la prestación de servicios de salud del Municipio de Cali, siendo una entidad pública mas no oficial del Estado. La ESE NORTE como Empresa Social de Estado posee una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden Municipal, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrita a la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali y sometida al régimen jurídico previsto en la ley

La empresa en razón a la naturaleza de servicios que presta y a la normatividad jurídica que la rige mantuvo relación comercial con algunas cooperativas de trabajo asociado, empresas temporales y asociaciones, gracias a las facultades de contratación de índole privado que otorgó la Ley 100 de 1993 a las Empresas Sociales del Estado, lo cual permitió en su momento suscribir relaciones de índole comercial para ejecutar los procesos y subprocesos de apoyo de gestión en algunas áreas, diferentes al objeto social para el cual fueron creadas, que corresponde a la prestación de los servicios de salud.

Ahora, bajo el entendido que nos encontramos en primer lugar, frente a un cargo de intermediación laboral, es propio advertir que ésta sólo está permitida ejercerla a las empresas de servicios temporales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1429 de 2010 por la cual se expide la Ley de Formalización y generación del empleo, y en tanto la actividad misional corresponde a las actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa; cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

A los trabajadores en misión se les aplica íntegramente la legislación laboral regulada por el artículo 71 y subsiguientes de la Ley 50 de 1990, mediante la cual se introdujeron reformas al Código Sustantivo de Trabajo. Así las cosas, definida en la Ley, las empresas de servicios temporales son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, **la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador**; y como usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales; a su turno el trabajador en misión, es aquel que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos. *(Subraya y negrilla por fuera del texto original de la norma).*

Sobre la contratación de personal temporal, el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, consagra que los organismos y entidades a los cuales se les aplica la mencionada ley podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio, con el fin de suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales.

Respecto a la vinculación de personal en el sector salud, es pertinente señalar que mediante sentencia de la Corte Constitucional C-171 de 2012, declaró exequible el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, condicionando la contratación

de las Empresas Sociales del Estado con operadores externos, exclusivamente para actividades o funciones puramente temporales y reiterando lo señalado en los precedentes judiciales en el sentido que las actividades permanentes de las entidades públicas se deben desarrollar con personas vinculadas a la planta de personal.

En concordancia con el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, que reguló el régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, en su numeral 3º indicó que es competencia de la junta directiva de la ESE la adopción o modificación de la planta de personal, para lo cual el Gobierno Nacional debe dar la orientación correspondiente.

Mediante circular conjunta No. 042578 del 22 de marzo de 2012, el Ministerio de Trabajo y Ministerio de Salud y de la Protección Social se dirigen a Gobernadores y Alcaldes y Gerentes de hospitales, respecto de la regulación del Talento Humano del sector salud, para que se adopten las medidas pertinentes con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud a la población y dejaron a libre criterio de los funcionarios públicos el cumplimiento de los precedentes legales y constitucionales, al manifestar que se puede seguir contratando mediante empresas temporales o contratos sindicales, ya que sus contratos son formas de contratación de prestación de servicios proscritas por la Corte Constitucional para el desarrollo de actividades permanentes. En consecuencia, dispone que las entidades del sector salud, dependiendo del carácter público o privado, *“podrán utilizar las siguientes formas de vinculación:*

- a) *Creación de plantas temporales si se dan las condiciones establecidas en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 1227 de 2005.*
- b) *Vinculación de personal supernumerario, en los casos contemplados en el Decreto - Ley 1042 de 1978.*
- c) *Contratación de las Empresas Sociales del Estado con terceros para desarrollar las funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 y en los términos de la Sentencia C-171 de 2012.*
- d) *Contratación con empresas de servicios temporales.*
- e) *Contratos sindicales.*

- f) *Contratos de Asociación Público-Privada cuyo objeto sea el mejoramiento o equipamiento de una infraestructura o parte de ella con los servicios conexos, mantenimiento y operación de acuerdo a la Ley 1508 de 2012.*
- g) *Contratos de prestación de servicios en observancia de lo dispuesto en Sentencia c-614 de 2009”.*

La intermediación laboral a efectos del artículo 63 de la Ley 1429 del 2010, sólo está permitida a las empresas de servicios temporales, precisando que, cuando se menciona esta figura, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones. A su vez, a los usuarios de las empresas de servicios temporales se les permite contratar en los eventos antes descritos, para el caso que nos ocupa se encuadra en principio con el literal E), pues el proceso para el cual se suscribieron los contratos sindicales tuvo por objeto la prestación de servicios de salud en la atención intrahospitalaria dentro del subproceso de urgencias, bajo la figura de contrato sindical contenida en el artículo 482 del C.S.T.

2. EXISTENCIA DE CONTRATOS SINDICALES ENTRE LA RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E Y LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”.

El contrato sindical es un negocio jurídico reconocido en el interior de nuestro ordenamiento jurídico que consiste según el artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo, en el *“que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados”*

Este contrato hace parte del derecho colectivo del trabajo y pertenece a una gama amplia de institutos y garantías puestos al alcance de las organizaciones sindicales para que desarrollen sus actividades, se agencien recursos económicos, promuevan sus intereses y materialicen sus objetivos, de manera adecuada y efectiva, además, promueve fines constitucionalmente amparados, como que los trabajadores accedan a la propiedad y la gestión de

las empresas, que las organizaciones sindicales sean más dinámicas y participativas y que se promueva el trabajo colectivo, como lo ha expuesto la Corte Constitucional en sentencias T-457-2011 y T-303-2011.

En el contrato sindical, el sindicato responde por la cumplida prestación del servicio o la cabal realización de la obra, convenidos frente a la persona que los encargó. Responde también por el pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales a que tengan derecho sus afiliados que hayan servido en la ejecución del contrato y viene a ser así en la práctica el patrono para ellos, es decir, la contraparte del asalariado en los respectivos contratos individuales de trabajo que lleguen a configurarse en el desarrollo del contrato sindical.

El artículo 483 del C.S.T. dispone “El sindicato de trabajadores que haya suscrito un contrato sindical, responde tanto por las obligaciones directas que surjan del mismo como por el cumplimiento de las que se estipulen para sus afiliados, salvo en los casos de simple suspensión del contrato, previstos por la ley o la convención, y tiene personería para ejercer tanto los derechos y acciones que le correspondan directamente, como las que correspondan a cada uno de sus afiliados. Para estos efectos, cada una de las partes contratantes debe constituir caución suficiente; si no se constituyere, se entiende que el patrimonio de cada contratante responde de las respectivas obligaciones”.

Esta figura es diferente del contrato de trabajo subordinado, pues supone una forma de trabajo organizado, cooperativo y autogestionado, en el que los trabajadores, situados en un plano de igualdad, ponen al servicio de un empleador su capacidad de trabajo, para la realización de ciertas obras o la prestación de ciertos servicios, a través de la representación de su organización sindical, que responde tanto por las obligaciones ante la empresa como por las obligaciones ante los trabajadores afiliados.

Las diferencias que existen entre el contrato de trabajo y el contrato sindical corresponden a que el primero, quien se ha comprometido a prestar el servicio o a ejecutar la labor convenida debe actuar personalmente y queda sujeto a la dependencia directa de la persona que los remunera como contraprestación,

y queda ésta obligada a pagarle los salarios y las prestaciones sociales a que tenga derecho; en el segundo solo le interesa a quien pidió la prestación del servicio o la ejecución de la obra que estos se realicen conforme a lo pactado y les es indiferente que sean unas u otras las personas que en concreto laboren para el cumplimiento de lo contratado. La empresa contratante responde frente al sindicato por el pago cabal del precio estipulado como contraprestación, por lo que no hay remuneración de ésta con respecto a los colaboradores o afiliados.

Jurisprudencialmente, a la figura del contrato sindical no se le puede equiparar con las condiciones previstas para un contrato de trabajo, pues se infringen normas del derecho colectivo, al respecto la Sala de Casación Laboral en sentencia proferida dentro del radicado 32756 del 11 de febrero de 2009, expuso:

“En el contrato sindical, el sindicato responde por la cumplida prestación del servicio o la cabal realización de la obra, convenidos frente a la persona que los encargó. Responde también por el pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales a que tengan derecho sus afiliados que hayan servido en la ejecución del contrato y viene a ser así en la práctica el patrono para ellos, es decir, la contraparte del asalariado en los respectivos contratos individuales de trabajo que lleguen a configurarse en el desarrollo del contrato sindical.

Las diferencias entre el contrato de trabajo y el contrato sindical son entonces muy notorias. En el primero, quien se ha comprometido a prestar el servicio o a ejecutar la labor convenida debe actuar personalmente y queda sujeto a la dependencia directa de la persona que los remunera como contraprestación, y queda ésta obligada a pagarle los salarios y las prestaciones sociales a que tenga derecho. En el contrato sindical solo le interesa a quien pidió la prestación del servicio o la ejecución de la obra que estos se realicen conforme a lo pactado y les es indiferente que sean unas u otras las personas que en concreto laboren para el cumplimiento de lo contratado. Solo responde frente al sindicato por el pago cabal del precio estipulado como contraprestación. Es entonces muy claro que cuando se intenta aplicar el régimen del contrato individual de trabajo a unos servicios que han estado regidos por un contrato sindical, la aplicación resulta indebida y se infringen tanto las normas que

regulan el primero como las que reglamentan el segundo, estas últimas por falta de aplicación siendo aplicables. (CSJ SL, 25 jul. 1981, rad. 7707).

Así mismo en sentencia CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 32756, la Corte explicó que el contrato sindical, de la forma como está regulado en los artículos 482 a 484 del Código Sustantivo del Trabajo, bien puede considerarse sui generis, pues a pesar de sus rasgos netamente civiles, sin embargo, contiene figuras que son propias del Derecho Laboral, en tanto se exige su depósito a usanza de las convenciones colectivas de trabajo y se establece que su duración, revisión y extinción se rigen por las normas individuales del contrato de trabajo.

Sobre esta modalidad expuso el máximo Tribunal:

“De acuerdo con la anterior definición, es claro que el contrato sindical tiene la naturaleza del contrato civil de prestación de servicios o de ejecución de obra o labor, porque siendo uno de los sujetos del negocio jurídico el sindicato y el otro el empresario, empleador o asociación de empleadores, pero sin que opere aquí la subordinación, la autonomía jurídica, propia del contrato civil, es la nota predominante en ese tipo de relación. Para regular el contrato sindical la ley ha utilizado instituciones propias del régimen laboral que, en principio, son extrañas a los negocios civiles. El depósito de aquel contrato que para algunos tiene fines de publicidad –sin que ella aparezca indispensable–, corresponde indudablemente a una asimilación al depósito de la convención colectiva. La extensión de las obligaciones derivadas del contrato sindical a los afiliados del sindicato contratante prevista en el artículo 484 del Código Sustantivo del Trabajo, inadmisibles en el campo civil en virtud del principio de la relatividad de los contratos, es también una asimilación a lo que ocurre cuando se disuelve el sindicato que es parte en una convención colectiva (art. 474). Y lo mismo puede decirse de las facultades de representación previstas en el artículo 483, propias del derecho colectivo del trabajo...” (Sentencia del 13 de diciembre de 1994, Radicación 7136).

El Consejo de Estado también ha resaltado la especial naturaleza del contrato sindical, su no configuración de vínculos laborales subordinados, en sentido estricto, y las diferentes formas de relación que se dan entre trabajadores, sindicato y empresa. En radicación No. 79229, sentencia del 11 de mayo de 2020, la Sección Segunda, Subsección B, rad. 11001-03-24-000-2016-00549-00, expuso: *“el sindicato cumple una función doble en el escenario del contrato*

sindical, a saber: (i) fungir como representante de los intereses de sus afiliados ante la parte contratante y (ii) ser el responsable de los honorarios y demás prestaciones que se deben pagar a favor de quienes ejecuten el acuerdo.» Asimismo, que, por la esencia del este contrato, «[...] se desprende la no configuración de una relación laboral entre las personas que lo ejecutan y el contratante, de manera tal que las obligaciones referentes a la seguridad social derivadas de éste corren por parte del sindicato”.

La Corte Constitucional sobre la naturaleza de esta figura ha dicho que: “... el contrato sindical se caracteriza por ser solemne, nominado y principal, realizado en ejercicio de la libertad sindical, que goza de autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato. Adicionalmente, en virtud de él, (i) el sindicato contratista responde porque sus afiliados presenten los servicios o ejecuten la obra contratada; (ii) el representante legal de la organización sindical como encargado de suscribir el contrato sindical, ejerce la representación de los afiliados que participan en el mismo; (iii) el sindicato se asimila, sin serlo como quedó dicho, a un empleador sin ánimo de lucro por expresa disposición de la ley laboral y, (iii) en caso de disolución del sindicato de trabajadores que haya sido parte de un contrato sindical, los trabajadores quedan facultados para continuar prestando sus servicios mientras dure la vigencia del contrato y en las condiciones inicialmente estipuladas.¹

Es por lo expuesto, que ha quedado establecido que el contrato sindical goza de plena validez y legitimidad, aparte de que, como ya se dijo, atiende fines constitucionalmente legítimos, encaminados a reforzar la defensa de los intereses de los trabajadores y de sus organizaciones sindicales y bajo este concepto y lo antes descrito, no es acertada la afirmación de la parte accionante, cuando expone en los supuestos fácticos que corresponde a una “figura de tercerización laboral ilegal”.

Señor Juez, en este caso estamos frente a la existencia de un contrato sindical entre la entidad y la asociación, lo cual exonera de obligaciones de índole laboral respecto de mi representada, pues quien tenía a su cargo la obligación de cumplir con los derechos y obligaciones propias de esta figura contenida en el derecho colectivo del trabajo es AGESOC, y para acreditar este vínculo entre las partes me permito relacionar los contratos que se suscribieron entre las vigencias 2016-2018, así:

¹ CC T-457-2011

CONTRATO	INICIA	TERMINA
1.5.1.007.2016	1/01/2016	31/01/2016
1.5.1.042.2016	1/02/2016	29/02/2016
1.5.1.043.2016	1/02/2016	29/02/2016
1.5.1.060.2016	1/03/2016	31/03/2016
1.5.1.083.2016	1/04/2016	30/04/2016
1.5.1.103.2016	1/05/2016	31/05/2016
1.5.1.127-2016	1/06/2016	30/06/2016
1.5.1.146-2016	1/07/2016	31/07/2016
1.5.1.171.2016	1/08/2016	31/08/2016
1.5.1.190.2016	1/09/2016	30/09/2016
1.5.1.210-2016	1/10/2016	31/10/2016
1.5.1.230.2016	1/11/2016	30/11/2016
1.5.1.253.2016	1/12/2016	31/12/2016
1.5.1.005.2017	1/01/2017	31/01/2017
1.5.1.040.2017	1/02/2017	28/02/2017
1.5.1.065.2017	1/03/2017	31/03/2017
1.5.1.084.2017	1/04/2017	30/04/2017
1.5.1.103.2017	1/05/2017	31/05/2017
1.5.1.125.2017	1/06/2017	30/06/2017
1.5.1.150.2017	1/07/2017	31/07/2017
1.5.1.176.2017	1/08/2017	31/08/2017
1.5.1.005.2018	1/01/2018	31/01/2018
1.5.1.047.2018	1/02/2018	28/02/2018
1.5.1.067.2018	1/03/2018	31/03/2018
1.5.1.085.2018	1/04/2018	30/04/2018
1.5.1.105.2018	1/05/2018	31/05/2018
1.5.1.123.2018	1/06/2018	30/06/2018
1.5.1.147.2018	1/07/2018	31/07/2018
1.5.1.170.2018	1/08/2018	31/08/2018
1.5.1.194.2018	1/09/2018	30/09/2018
1.5.1.215.2018	1/10/2018	31/10/2018
1.5.1.246.2018	1/11/2018	30/01/2018
1.5.1.266.2018	1/12/2018	31/12/2018

Expuesto lo anterior y de las pruebas que se aportan a la demanda se tiene que la vinculación del demandante lo fue con la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”, y mi representada fue ajena a la relación jurídica que haya existido entre éstas y aquella, pues para que se pudiera predicar una responsabilidad de mi prohijada debió haberse vinculado al actor en calidad de funcionario de entidades públicas descentralizadas del orden territorial y esto sólo se surte a través de actos legales o reglamentarios, que tampoco es el caso del demandante, como tampoco es el caso que se haya configurado una tercerización ilegal.

En este evento y en relación con mi representada, no existió la configuración del elemento subordinante, las funciones, labores anexas y actividades propias del contrato eran supervisadas directamente por su empleador AGESOC, quien tenía la potestad de fijar el horario, los periodos de descanso, el lugar donde se debía prestar el servicio, la discrecionalidad de transferirlo a un sitio diferente de labor, inclusive la función disciplinaria y sancionatoria ante el incumplimiento de sus obligaciones como colaborador o afiliado; así mismo en ningún momento la entidad tenía a su cargo la retribución económica por el servicio prestado, toda vez que esta carga correspondía al sindicato, quien se encargaban de pagar la contraprestación del servicio y las acreencias derivadas del contrato suscrito con su trabajador o afiliado, en consecuencia, mi representada al no obrar en calidad de empleador o contratante, no tenía a su cargo obligaciones económicas con el demandante.

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIONES DE MERITO

1.1 PRESCRIPCIÓN

Sin que ello signifique aceptar ninguno de los hechos de la demanda, me permito proponer este medio exceptivo su Señoría, haciendo mención que las acreencias laborales pretendidas por el actor, se encuentran afectadas por el

fenómeno prescriptivo, de conformidad con lo establecido por los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en concordancia con lo consagrado en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

1.2 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO

La RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. no está obligada a pagar lo que no debe, puesto que la vinculación del actor se surtió con la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”, quien en calidad de empleador tienen a su cargo el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato que ha sido aportado como prueba documental por parte de la accionante, bajo la denominación “CONVENIO DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO SINDICAL...”

Es así como el demandante no ha tenido vínculo laboral con mi representada, no hay prueba que haya sido objeto de acto administrativo reglamentario de nombramiento y posesión del cargo, como tampoco se puede acreditar que se haya configurado una intermediación laboral entre mi representada y la empresa antes descrita, de la cual se pueda derivar solidaridad en el pago de las acreencias reclamadas.

Ahora tampoco se puede endilgar de mi representada, obligaciones derivadas de un contrato laboral, pues como se verá en el recaudo probatorio, no hay configuración en los requisitos de subordinación y dependencia durante la ejecución de los contratos.

1.3 GARANTÍA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS POLIZAS DE CUMPLIMIENTO SUSCRITAS EN EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS SINDICALES SUSCRITOS ENTRE LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”, Y LA RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.

En lo que corresponde a la vinculación a través de la figura de contrato colectivo sindical suscrito por la RED DE SALUD DE DEL NORTE ESE con la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC” el cual tuvo lugar entre los años 2016 y 2018, traen contenido en su clausulado la ausencia de responsabilidad de mi representada, y como garantía de cualquier evento que derive en condena en su contra por pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales entre otros, y por tratarse de contratos con entidades públicas, una garantía representada en pólizas de cumplimiento, las que para el caso fueron suscritas con la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, las cuales se relacionan a continuación y se aportan como prueba:

CONTRATO	INICIA	TERMINA	ASEGURADORA	NO. POLIZA
1.5.1.007.2016	1/01/2016	31/01/2016	CONFIANZA	GU056788
1.5.1.042.2016	1/02/2016	29/02/2016	CONFIANZA	GU057269
1.5.1.043.2016	1/02/2016	29/02/2016	CONFIANZA	GU057270
1.5.1.060.2016	1/03/2016	31/03/2016	CONFIANZA	GU057824
1.5.1.083.2016	1/04/2016	30/04/2016	CONFIANZA	GU058053
1.5.1.103.2016	1/05/2016	31/05/2016	CONFIANZA	GU058373
1.5.1.127.2016	1/06/2016	30/06/2016	CONFIANZA	GU058684
1.5.1.146.2016	1/07/2016	31/07/2016	CONFIANZA	GU058956
1.5.1.171.2016	1/08/2016	31/08/2016	CONFIANZA	GU059290
1.5.1.190.2016	1/09/2016	30/09/2016	CONFIANZA	GU059694
1.5.1.210.2016	1/10/2016	31/10/2016	CONFIANZA	GU060013
1.5.1.230.2016	1/11/2016	30/11/2016	CONFIANZA	GU060374
1.5.1.253.2016	1/12/2016	31/12/2016	CONFIANZA	GU060699
1.5.1.005.2017	1/01/2017	31/01/2017	CONFIANZA	GU061150
1.5.1.040.2017	1/02/2017	28/02/2017	ASEGURADORA SOLIDARIA	376-47- 994000006631
1.5.1.065.2017	1/03/2017	31/03/2017	CONFIANZA	GU062290
1.5.1.084.2017	1/04/2017	30/04/2017	CONFIANZA	GU062779
1.5.1.103.2017	1/05/2017	31/05/2017	CONFIANZA	GU063138
1.5.1.125.2017	1/06/2017	30/06/2017	CONFIANZA	GU063565
1.5.1.150.2017	1/07/2017	31/07/2017	CONFIANZA	GU063855
1.5.1.176.2017	1/08/2017	31/08/2017	CONFIANZA	GU064215
1.5.1.005.2018	1/01/2018	31/01/2018	CONFIANZA	GU065908

1.5.1.047.2018	1/02/2018	28/02/2018	CONFIANZA	GU067046
1.5.1.067.2018	1/03/2018	31/03/2018	CONFIANZA	GU067344
1.5.1.085.2018	1/04/2018	30/04/2018	CONFIANZA	GU067538
1.5.1.105.2018	1/05/2018	31/05/2018	CONFIANZA	GU067842
1.5.1.123.2018	1/06/2018	30/06/2018	CONFIANZA	GU068058
1.5.1.147.2018	1/07/2018	31/07/2018	CONFIANZA	GU068275
1.5.1.170.2018	1/08/2018	31/08/2018	CONFIANZA	GU068527
1.5.1.194.2018	1/09/2018	30/09/2018	CONFIANZA	GU068889
1.5.1.215.2018	1/10/2018	31/10/2018	CONFIANZA	GU069189
1.5.1.246.2018	1/11/2018	30/01/2018	CONFIANZA	GU069479
1.5.1.266.2018	1/12/2018	31/12/2018	CONFIANZA	GU069728

Por ello señor Juez, solicito se sirva declarar probada esta excepción en el eventual caso que mi representada sea condenada al pago de los emolumentos laborales que se derivan de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se hagan efectivas las pólizas suscritas para el cumplimiento de los contratos sindicales, para que sea la entidad aseguradora quien cubra la totalidad de los créditos laborales que se llegaren a causar a favor de JAROL MAURICIO CHOCO NAZARIT.

1.4 INNOMINADA

Solicito respetuosamente, se declaren de oficio todos los hechos exceptivos que resulten probados durante el proceso y que favorezcan a la parte que represento.

LLAMADOS EN GARANTÍA

Señor Juez le solicito llamar en garantía a las siguientes entidades:

1. **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** sigla **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, por ser la garante en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los acuerdos contractuales suscritos entre la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. y la ASOCIACIÓN GREMIAL

ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC” para los periodos comprendidos entre el mes de enero del año 2016 y enero del año 2017, así como los comprendidos entre el mes de marzo del año 2017 a diciembre del año 2018.

Los acuerdos contractuales se encuentran soportados con las pólizas que se adjuntan como pruebas. La solicitud se formulará en escrito por separado de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Código General del Proceso.

2. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por ser la garante en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los acuerdos contractuales suscritos entre la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. y la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC” para el mes de febrero del año 2017.

El acuerdo contractual se encuentra soportado con la póliza que se adjunta como prueba. La solicitud se formulará en escrito por separado de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez, se sirva citar al señor JAROL MAURICIO CHOCO NAZARIT para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en la fecha y hora que para tal efecto señale el despacho.

2. TESTIMONIAL

Sírvase señor Juez, citar a las siguientes personas:

2.1 JHONY PALMA ENRIQUEZ.

El objeto de esta prueba es brindar claridad al señor Juez respecto de los hechos que soportan la defensa de la entidad, en el entendido que fue el funcionario Coordinador del Área de Urgencias en los periodos comprendidos entre el año 2016 y 2018.

El testigo puede ser localizado en la Calle 46C N.º 3B-00, Sede Administrativa de la entidad ubicada en la ciudad de Santiago de Cali y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co o apoyooficinajuridica1@gmail.com.

2.2 MARTHA CECILIA LOPEZ TOBON

El objeto de esta prueba es brindar claridad al señor Juez respecto de los hechos que soportan la defensa de la entidad, y bajo ese entendido la doctora fungió como Jefe de Oficina Jurídica durante los periodos comprendidos entre el año 2016 y 2018, por lo que puede brindar claridad respecto de la suscripción, ejecución y cumplimiento de los contratos sindicales.

La testigo puede ser localizada en la Calle 5C No. 39-51 Barrio Tequendama y en el correo electrónico: marthaclopez1@hotmail.com

3. DOCUMENTALES

1. Contratos colectivos sindicales suscritos entre la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. y la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”, para las vigencias 2016-2018:

CONTRATO	INICIA	TERMINA
1.5.1.007.2016	1/01/2016	31/01/2016
1.5.1.042.2016	1/02/2016	29/02/2016
1.5.1.043.2016	1/02/2016	29/02/2016
1.5.1.060.2016	1/03/2016	31/03/2016
1.5.1.083.2016	1/04/2016	30/04/2016
1.5.1.103.2016	1/05/2016	31/05/2016
1.5.1.127-2016	1/06/2016	30/06/2016

1.5.1.146-2016	1/07/2016	31/07/2016
1.5.1.171.2016	1/08/2016	31/08/2016
1.5.1.190.2016	1/09/2016	30/09/2016
1.5.1.210-2016	1/10/2016	31/10/2016
1.5.1.230.2016	1/11/2016	30/11/2016
1.5.1.253.2016	1/12/2016	31/12/2016
1.5.1.005.2017	1/01/2017	31/01/2017
1.5.1.040.2017	1/02/2017	28/02/2017
1.5.1.065.2017	1/03/2017	31/03/2017
1.5.1.084.2017	1/04/2017	30/04/2017
1.5.1.103.2017	1/05/2017	31/05/2017
1.5.1.125.2017	1/06/2017	30/06/2017
1.5.1.150.2017	1/07/2017	31/07/2017
1.5.1.176.2017	1/08/2017	31/08/2017
1.5.1.005.2018	1/01/2018	31/01/2018
1.5.1.047.2018	1/02/2018	28/02/2018
1.5.1.067.2018	1/03/2018	31/03/2018
1.5.1.085.2018	1/04/2018	30/04/2018
1.5.1.105.2018	1/05/2018	31/05/2018
1.5.1.123.2018	1/06/2018	30/06/2018
1.5.1.147.2018	1/07/2018	31/07/2018
1.5.1.170.2018	1/08/2018	31/08/2018
1.5.1.194.2018	1/09/2018	30/09/2018
1.5.1.215.2018	1/10/2018	31/10/2018
1.5.1.246.2018	1/11/2018	30/01/2018
1.5.1.266.2018	1/12/2018	31/12/2018

2. Pólizas de cumplimiento suscritas con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para las vigencias 2016 a 2018.

CONTRATO	INICIA	TERMINA	ASEGURADORA	NO. POLIZA
1.5.1.007.2016	1/01/2016	31/01/2016	CONFIANZA	GU056788
1.5.1.042.2016	1/02/2016	29/02/2016	CONFIANZA	GU057269
1.5.1.043.2016	1/02/2016	29/02/2016	CONFIANZA	GU057270
1.5.1.060.2016	1/03/2016	31/03/2016	CONFIANZA	GU057824

1.5.1.083.2016	1/04/2016	30/04/2016	CONFIANZA	GU058053
1.5.1.103.2016	1/05/2016	31/05/2016	CONFIANZA	GU058373
1.5.1.127-2016	1/06/2016	30/06/2016	CONFIANZA	GU058684
1.5.1.146-2016	1/07/2016	31/07/2016	CONFIANZA	GU058956
1.5.1.171.2016	1/08/2016	31/08/2016	CONFIANZA	GU059290
1.5.1.190.2016	1/09/2016	30/09/2016	CONFIANZA	GU059694
1.5.1.210-2016	1/10/2016	31/10/2016	CONFIANZA	GU060013
1.5.1.230.2016	1/11/2016	30/11/2016	CONFIANZA	GU060374
1.5.1.253.2016	1/12/2016	31/12/2016	CONFIANZA	GU060699
1.5.1.005.2017	1/01/2017	31/01/2017	CONFIANZA	GU061150
1.5.1.040.2017	1/02/2017	28/02/2017	ASEGURADORA SOLIDARIA	376-47- 994000006631
1.5.1.065.2017	1/03/2017	31/03/2017	CONFIANZA	GU062290
1.5.1.084.2017	1/04/2017	30/04/2017	CONFIANZA	GU062779
1.5.1.103.2017	1/05/2017	31/05/2017	CONFIANZA	GU063138
1.5.1.125.2017	1/06/2017	30/06/2017	CONFIANZA	GU063565
1.5.1.150.2017	1/07/2017	31/07/2017	CONFIANZA	GU063855
1.5.1.176.2017	1/08/2017	31/08/2017	CONFIANZA	GU064215
1.5.1.005.2018	1/01/2018	31/01/2018	CONFIANZA	GU065908
1.5.1.047.2018	1/02/2018	28/02/2018	CONFIANZA	GU067046
1.5.1.067.2018	1/03/2018	31/03/2018	CONFIANZA	GU067344
1.5.1.085.2018	1/04/2018	30/04/2018	CONFIANZA	GU067538
1.5.1.105.2018	1/05/2018	31/05/2018	CONFIANZA	GU067842
1.5.1.123.2018	1/06/2018	30/06/2018	CONFIANZA	GU068058
1.5.1.147.2018	1/07/2018	31/07/2018	CONFIANZA	GU068275
1.5.1.170.2018	1/08/2018	31/08/2018	CONFIANZA	GU068527
1.5.1.194.2018	1/09/2018	30/09/2018	CONFIANZA	GU068889
1.5.1.215.2018	1/10/2018	31/10/2018	CONFIANZA	GU069189
1.5.1.246.2018	1/11/2018	30/01/2018	CONFIANZA	GU069479
1.5.1.266.2018	1/12/2018	31/12/2018	CONFIANZA	GU069728

ANEXOS

1. Poder conferido por la señora Gerente de la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. para representar a la entidad judicialmente en el trámite del proceso y documentos de acreditación.
2. Certificados de existencia y representación de:

COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

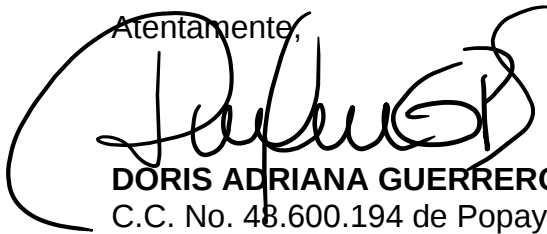
La demandada RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. en la Calle 46C N.º 3B-00, sede administrativa de la entidad ubicada en la ciudad de Santiago de Cali y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co

Las mías las recibiré en el Edificio Plaza de Caicedo, ubicado en la Carrera 4 No. 10-44 oficina 516. Teléfono celular: 3188615665. Teléfono oficina: 4002826. Correo electrónico: adrianag857@hotmail.com.

Sírvase Señor Juez, reconocerme personería amplia y suficiente para actuar en nombre de mi representada RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. y de conformidad con los términos consagrados en el memorial poder que me confiere.

Del señor Juez,

Atentamente,



DORIS ADRIANA GUERRERO PÉREZ
C.C. No. 48.600.194 de Popayán
T.P. 104.409 del C.S.J.